



CAPÍTULO SEGUNDO	
SOBRE LOS HECHOS	15
I. Remisión a la fuente consultada	15
II. El fracaso de Iturbide	16
III. El movimiento general hacia el federalismo.	18
IV. El derecho español, base del movimiento	21
1. Recepción del derecho colonial.	22
2. Su recepción después de la Independencia	24
V. El caso de Jalisco	30
1. Sobre la reasunción de la soberanía.	31
2. Significado del sistema federal aprobado por Jalisco.	36
3. Sobre la organización interna del estado	40
4. Referencia a otros procesos de autodeterminación	44

CAPÍTULO SEGUNDO

SOBRE LOS HECHOS

I. REMISIÓN A LA FUENTE CONSULTADA

Nosotros, en varios de nuestros libros, hemos tratado precisamente de explicar los hechos que dan nacimiento al federalismo mexicano, como: *Introducción al federalismo mexicano: la formación de poderes en 1824*,³¹ *Principios sobre el federalismo mexicano*,³² *El pensamiento federalista mexicano: 1824*,³³ *Historia del Senado*,³⁴ en el cual, el tomo primero es relativo al proceso de creación de la institución aparentemente más federalista, el Senado.

Por otro lado, nosotros mismos hemos editado diez tomos que llevan el título genérico de *Actas constitucionales mexicanas 1821-1824*,³⁵ en cuya colección se incorporan los libros de *Actas* de la Soberana Junta Provisional Gubernativa de 1821 (un volumen); del primero Congreso de 1822 (cuatro volúmenes); de la Soberana Junta Nacional Instituyente (un volumen); del primer Congreso reinstalado en marzo de 1823 (un volumen); y del segundo Congreso Constituyente (tres volúmenes).

³¹ Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo mexicano...*, cit., nota 1. Este mismo libro fue reimpresso por la Universidad de Guadalajara en 1994.

³² Barragán Barragán, José, *Principios sobre el federalismo mexicano*, México, Departamento de Distrito Federal, 1984.

³³ Barragán Barragán, José, *El pensamiento federalista mexicano: 1824*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1984.

³⁴ Barragán Barragán, José, *Historia del Senado*, México, Cámara de Senadores, 1987. Esta obra consta de tres tomos, de los cuales somos autores del tomo primero. Este mismo libro fue publicado de manera independiente con el título *Proceso histórico de formación del Senado mexicano*, México, 2000.

³⁵ Barragán Barragán, José (ed.), *Actas constitucionales mexicanas 1821-1824*, México, UNAM, 1980.

La lectura de estos libros de *Actas* resulta indispensable, no sólo para comprender dichos hechos históricos, sino también para comprender el debate que provocaron esos mismos hechos históricos, así como las consecuencias jurídicas que impusieron.

Pero ésta, sería una fuente mínima, ya que habrá de complementarse con la lectura de otras fuentes históricas. Entre éstas, las de carácter periodístico, de donde hicimos la selección de las *crónicas* sobre el debate del Proyecto de Acta Constitutiva y Proyectos de Constitución del mismo año de 1824.³⁶

Y entre esas fuentes deberá estar la lectura de los libros de *Actas* de las asambleas constituyentes de aquellos estados que iniciaron su proceso de autotransformación en el mismo año de 1823, como ocurre, entre otros, con Jalisco, Zacatecas, Yucatán, Oaxaca, Michoacán y Veracruz.

II. EL FRACASO DE ITURBIDE

Nos debemos colocar a la altura del mes de junio de 1823. Y para dibujar el contexto político adecuadamente, podemos tomar en cuenta lo que venía sucediendo en lo que se dio en llamar el Gran Anáhuac, bajo el propósito de hacer de México un imperio, en cuyo contexto la diputación asentada en Guadalajara emitió su famoso *Manifiesto del derecho y conveniencia de pronunciamiento en república federada* el día 21 de junio de 1823.³⁷

Para estas fechas, Iturbide ya había sido expulsado del país por la fuerza de los cuerpos de ejército que lo cercaron en la capital.

Por lo que hace al Congreso Constituyente, que había sido disuelto por el propio Iturbide en octubre de 1822,³⁸ ya se encontraba trabajando de nueva cuenta, después de habersele permitido reinstalarse el día

³⁶ Estas obras fueron publicadas en tres tomos por la Cámara de Diputados en 1994.

³⁷ Para un estudio más detenido de estos temas, véase nuestro libro *Introducción al federalismo: la formación de los poderes en 1824*, cit., nota 1.

³⁸ Los pormenores de esta lucha entre Iturbide y el Congreso se narran en los libros de *Actas del propio Congreso*, editados desde entonces y reproducidos facsimilarmente en la colección de *Actas constitucionales mexicanas...*, cit., nota 35, 10 volúmenes, preparados por su servidor. La parte correspondiente a las sesiones del Primer Congreso Constituyente se encuentran en los volúmenes II al VII.

7 de marzo del mismo año.³⁹ Todo ello conforme al llamado *Plan de Casa Mata*.⁴⁰

Por otro lado, en ese mismo clima de inestabilidad y de beligerancia, comienzan a consolidarse los primeros pasos para forzar la adopción del sistema federal.

En mi opinión, el movimiento federalista inicia con el *Plan de Casa Mata*⁴¹ y se consolida con los pronunciamientos políticos de transformación de varias de aquellas provincias en estados libres independientes y soberanos, entre los cuales encontramos a Jalisco, Zacatecas, Oaxaca, Yucatán y a las provincias del altiplano, que fueron prontamente disuadidas por las fuerzas del general Miguel Barragán, quien, si bien en este momento impide los pronunciamientos, más tarde, habiéndose consolidado el movimiento, él mismo impulsará dicha transformación en Veracruz y en San Luis Potosí.⁴²

Además, como un componente importante del entorno, debemos mencionar el proceso de separación de las provincias centroamericanas, desde Guatemala hasta la frontera con Panamá.⁴³

En efecto, como sabemos, dichas provincias habían acogido muy favorablemente el llamado hecho por la *Soberana Junta Provisional Gubernativa*, en el sentido de concurrir con las mexicanas para la formación de una asamblea constituyente, bajo la idea de crear un gran imperio.

³⁹ El libro de *Actas* de sus sesiones empieza precisamente con la sesión del 7 de marzo, aunque el propio Congreso no se declaró legítimamente instalado hasta que no tuvo el *quórum* necesario, lo cual ocurrió hacia finales del mismo mes.

⁴⁰ Para mayores detalles sobre el contenido de esta *Acta* véase Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, *cit.*, nota 1, pp. 113 y ss.

⁴¹ Decimos que comienza en Casa Mata, porque se trata de un *ultimátum* impuesto al emperador, de manera que se van cumpliendo una a una las condiciones de dicha *Acta*; y porque el primer paso que dan algunas provincias para su autodeterminación soberana es la creación de una Junta Administrativa en cada una de ellas, también prevista en dicha *Acta*.

⁴² Al principio, durante los primeros meses del año de 1823, el gobierno de México se propuso sofocar el movimiento federalista por la fuerza: mandó un cuerpo de ejército hacia Colima, para cercar a Jalisco; después mandó otro cuerpo por el centro, cuya misión era completar el cerco a Jalisco, sin embargo, su presencia en el Bajío impidió la transformación de estas provincias en estados. Después, a partir de que el Congreso acepta emitir la convocatoria para reunir a un nuevo Constituyente, ya se permite esa transformación.

⁴³ Véase Marure, Alejandro, *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centroamérica*, Guatemala, 1877; Filisola, Vicente, *La cooperación de México en la independencia de Centroamérica*, México, 1911.

Se celebraron las elecciones y se dieron cita los diputados electos, junto con los mexicanos, el día 24 de febrero del año 1822 para instalar la mencionada asamblea, a la que se le dio el nombre de Congreso Constituyente Mexicano.⁴⁴

Pues bien, para estas fechas del mes de junio de 1823, todas esas provincias centroamericanas ya habían iniciado también un proceso propio para formar entre ellas una Federación.

Sobresale como característica el desconcierto, la desunión. Todo ello producto del enfrentamiento entre Iturbide y el mencionado Congreso.⁴⁵ No queda sino un hilo, muy débil por cierto, favorable a la unidad, cifrado en la idea federalista, que se anuncia, con propósitos diferentes, tanto por las provincias centroamericanas cuanto por las provincias mexicanas.

Los propósitos son diferentes, porque se desecha de plano la idea de la formación de un sólo Estado, que se extendiera desde Nuevo México hasta la frontera con Panamá. Y porque en cada caso la idea federalista más se usa como pretexto para afirmar la propia soberanía e independencia, cuando menos la independencia de una provincia con respecto a las otras, que la convicción de llegar a formar un sólo Estado.

En Centroamérica terminaron por erigirse esas provincias en verdaderos Estados independientes, como ahora los conocemos; mientras que entre las mexicanas, incluida Chiapas, sí se logró la idea de mantener la unidad mediante un pacto federal de unión, a partir del hecho de encontrarse ya varias de ellas transformadas en verdaderos estados libres independientes y soberanos.

III. EL MOVIMIENTO GENERAL HACIA EL FEDERALISMO

Conviene rectificar la opinión común acerca de cómo se llegó al federalismo en México.

⁴⁴ Para una mayor información, véase el primer libro de las *Actas* de sus sesiones en la colección de *Actas constitucionales mexicanas...*, *op. cit.*, nota 35.

⁴⁵ Este enfrentamiento es narrado por varios autores, entre ellos, por el propio Iturbide en una *Memoria*, que escribió durante su destierro en Londres, en 1824, publicada luego en México en *Breve diseño crítico de la emancipación y libertad de la nación mexicana*, México, 1827. También se aprecia muy bien el hilo de esta disputa en la lectura del los libros de *Actas* de las sesiones, *op. cit.*, nota 35.

La tesis que predomina entre los historiadores y entre los juristas es la tesis que, como punto de partida, asegura la existencia de un Estado previo, organizado de manera unitaria, debido, por un lado, a la unidad superior que imponía el imperio español; o debido, por otro lado, a la unidad, impuesta también, por la idea de formar otro imperio, pero ahora bajo la corona de Agustín de Iturbide.

Y, supuesta esta organización unitaria previa, se resolvió al final seguir el ejemplo del federalismo norteamericano, imitado de manera imperfecta por la impericia de nuestros constituyentes, o insistiendo en que los norteamericanos, estando separados, se unieron; mientras que los mexicanos, estando unidos, por el federalismo nos separamos.

Como un mero planteamiento doctrinario, la tesis anterior no nos merecería sino respeto. Sin embargo, los problemas se presentan cuando los patrocinadores de la misma, desconocen por completo una de las bases fundamentales del federalismo en general y, en particular, del federalismo mexicano, al negarles a los estados que lo integran la prerrogativa de la soberanía, que siempre han tenido.

No están documentadas estas opiniones. Se trata de inferencias y deducciones, muy alejadas de la verdad y de los hechos.

La unidad, impuesta por el imperio español, no está en duda, si tal unidad se circunscribe a los momentos históricos de la existencia de dicho imperio. Por ejemplo, hasta antes de la ocupación francesa de la península ibérica, tal vez el gobierno español mantenía efectivamente la unidad en todos sus dominios. Ya no se puede decir lo mismo con posterioridad a esa fecha, porque la suerte de cada uno de los virreinos, incluso de las regiones empezará a cambiar.

En la Nueva Granada desde 1808, después de invitar al virrey a que abandonara aquellos dominios, se inician los procesos de autodeterminación libre, independiente y soberana de los municipios; convocan a sus respectivas asambleas soberanas y aprueban la correspondiente Constitución, la cual, insistimos, tiene carácter municipal. Más tarde, en el año de 1821, se intentará formar una Federación, teniendo como base la llamada Constitución de Cúcuta.

La suerte de la Nueva España fue diferente. Entre nosotros, el movimiento insurgente inicia en 1810. Pasa por varias vicisitudes. Es capaz de aprobar el famoso Decreto o Constitución de Apatzingán de 1814.

Después es sofocada esta insurgencia y quién con mayor ahínco la combatió, Agustín de Iturbide, hará la proclamación de independencia en

1821. Tampoco prosperó su empeño por consolidar el sueño de crear su gran imperio.

Debido a su ambición y a las desavenencias con el Congreso de 1822, aquel sueño se desvaneció. No solo, sino que pronto se alzaron en armas contra él los generales que antes lo habían acompañado; le formulan el *ultimátum de Casa Mata* y lo vencen, obligándolo a salir del país.

Los órganos políticos de las provincias, entonces existentes por efecto de la vigencia de la Constitución de 1812, igualmente reaccionaron en contra del emperador; apoyaron el levantamiento en armas de los generales; hicieron propios cada uno de los puntos del *Plan de Casa Mata*; y empezaron a presionar al Congreso, que se reinstaló el 7 de marzo de 1823, para que procediera a elaborar una nueva convocatoria, pues le dicen que muchos de sus individuos habían desmerecido la confianza de los electores por haber apoyado a Iturbide.

Y es ahora cuando empieza el movimiento federalista mexicano, empujado por la fuerza de los hechos mismos, que no tienen ninguna semejanza con los hechos acaecidos entre las colonias norteamericanas y su movimiento de confederación.

Unos hechos son generales y se extienden a toda la geografía que comprendía la idea del Gran Anáhuac, por ello, decíamos, las provincias de Centroamérica se fueron separando de México; por ello, se dio la lucha contra Iturbide.

Pero otros hechos son más particulares y se circunscriben a la geografía de nuestro país. Son los hechos que dan cuenta del movimiento de muchas provincias mexicanas hacia la formación de estados libres independientes y soberanos, proponiendo, en todo caso, aceptar mantenerse unidas por medio de una Federación.

Ahora bien, entre ese cúmulo de hechos, están los de naturaleza jurídica y política, el derecho español y las instituciones políticas de la Constitución de Cádiz, que sobreviven.

Son las repetidas declaraciones para confirmar, después de obtenida la independencia a las autoridades existentes, tanto civiles, como militares y eclesiásticas; lo mismo que para confirmar la continuidad de la vigencia de todas las leyes españolas, en la medida en que no se opusieran a dicha independencia. Es la unidad que impuso la decisión de mantener el derecho español como vigente; es la unidad que impuso la decisión fundamental de conservar todas y cada una de las instituciones políticas de la Constitución de Cádiz.

Ambos elementos, que van profundamente vinculados daban y todavía dan la impresión de la existencia de un gobierno unitario, o consolidado, como el que había con España. Por eso es que se afirma que México, estando unido, por el federalismo se separó. Pero no se pasa de la mera impresión.

El derecho y las instituciones, que sobreviven, fueron precisamente las bases de estos movimientos libertarios, ya fuera para intentar formar un gran imperio; ya fuera para formar nuevas repúblicas, bajo gobiernos unitarios o federalistas.

Por ejemplo, el llamado *Plan de la Constitución de la Nación Mexicana*, elaborado por el Congreso reinstalado en un esfuerzo por mantener unidas a México las provincias de Centroamérica y obtener la aprobación de las provincias que querían la formación de una república federalista, hablaba del Anáhuac como la nación a organizar, pero su extensión todavía llegaba hasta la frontera con Panamá. Este *Plan* se leyó por primera vez durante la sesión del 28 de mayo de 1823.

Es decir, ni siquiera Fray Servando, o José Valle, o Marín, que firman este documento, tenían clara idea de esa supuesta unidad política preexistente antes de que fuera aprobada el Acta Constitutiva de 1824.⁴⁶

En todo caso y volvemos a repetirlo, ninguno de estos hechos se asemeja a los hechos ocurridos al norte de México y que son propios y característicos de la historia de los Estados Unidos.

IV. EL DERECHO ESPAÑOL, BASE DEL MOVIMIENTO

Para entender mejor todos y cada uno de los pasos seguidos por estas diputaciones provinciales en su proceso de transformación en Estados libres independientes y soberanos, conviene hacer una rápida mención al conjunto de leyes vigentes en el México de esa etapa histórica, es decir, de entre 1800 y 1830.

Al hablar de la recepción, o imposición⁴⁷ del derecho español en lo que ahora es México, aparecen dos etapas históricas diferentes, dignas de

⁴⁶ Este punto es estudiado por nosotros con mayor detalle en nuestro libro *Introducción al federalismo...*, *op. cit.*, nota 1, pp. 171 y ss.

⁴⁷ Como se sabe, existe una cierta polémica sobre si se debe hablar de una recepción, o más bien de una imposición del derecho español. En este trabajo solamente se destacan los hechos en cuanto tales, con calificaciones o sin ellas.

tomarse en cuenta: la primera etapa es el periodo de la Colonia; la segunda etapa, que también está clara, se puede plantear en forma de interrogación, aunque sea por obedecer la exigencia de la hipótesis de trabajo: ¿también sobrevive el derecho español, después de haberse consumado la independencia política de nuestro país?

1. *Recepción del derecho colonial*

La imposición del derecho español sobre las colonias conquistadas en el gran continente americano, es una cuestión obvia, que nadie pone en duda, de manera que ahora vamos a decir unas breves palabras sobre este punto, a fin de que nos sirva luego de presupuesto para entender mejor lo que ocurre en la segunda etapa, ya señalada.

Como bien se conoce, existen al alcance de la mano, por un lado, las famosas obras de recopilación del llamado derecho novohispano y, más en general, del llamado derecho indiano; así como diversos manuales y libros de texto, tanto de la historia del derecho mexicano, en donde se incorporan los capítulos pertinentes al derecho novohispano, cuanto manuales de derecho indiano. Igualmente existen investigaciones, bien logradas, respecto de temas puntuales de ambas ramas.

A. *Las compilaciones y los manuales*

Nuestra compañera, María del Refugio González, en su estudio introductorio, preparado para la edición de las *Pandectas hispano-mexicanas*, de Juan N. Rodríguez de San Miguel, de 1991, apoyándose en Alfonso García-Gallo, comenta: “Siguiendo a este autor, se puede afirmar que el orden jurídico indiano y, por supuesto, el novohispano, formaban parte del sistema jurídico castellano, aunque para las Indias, el derecho de Castilla era común o general, y el indiano el particular o especial”.⁴⁸

De conformidad con lo expuesto, la autora citada, dice que este derecho estaba conformado, primero: por las *Partidas*, *Fuero Real*, *Fuero Juzgo*, *Ordenamiento de Alcalá*, *Nueva Recopilación de 1567* y *Novisi-*

⁴⁸ Refugio González, María del, “Estudio introductorio”, Rodríguez, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas*, México, 1991, p. XVIII.

ma Recopilación de 1805;⁴⁹ más las fuentes del derecho canónico, como el llamado Decreto de Graciano, etcétera.

A continuación, la autora va pasando revista completa de cada una de las fuentes del derecho novohispano, en donde entran, las compilaciones, como la de Puga de 1563; la recopilación general de las Leyes de Indias; las leyes dictadas por facultades delegadas, etcétera. Se trata de una inmensa labor legislativa, como todos sabemos.

Por otro lado, tenemos muchos manuales del derecho novohispano, así como manuales del derecho mexicano, que dedican sendos capítulos al estudio del derecho indiano en la Nueva España. Uno de los más conocidos es el de Toribio Esquivel Obregón intitulado: *Apuntes para la historia del derecho en México*.⁵⁰ En este manual se dedica el libro V a las autoridades; el libro VI se refiere al estudio de las instituciones de la Nueva España; el libro VII está dedicado al estudio del derecho privado durante esa misma etapa.

B. Los trabajos especializados

Por último, dentro de este apartado, también se conocen infinidad de trabajos especializados sobre temas del derecho que estamos analizando de este periodo. Nada más vamos a recordar algunos, a modo de ilustración, porque están al alcance de la mano.

En efecto, muchas de estas investigaciones se han venido presentando a los Congresos de Historia del Derecho Mexicano, ya comentados y, como es natural, se han recogido en sus respectivas memorias, como “Legislación novohispana en materia carcelaria”, de Beatriz Bernal Gómez; “La justificación del Juzgado General de Indios (1595-1606)”, de Woodrow Borah; “Algunos aspectos del régimen jurídico de las tierras de indios en la Recopilación de Leyes de Indias. Su carácter proteccionista”, de Carlos G. Cabrera Breck; “Consideraciones sobre el refrendo en el Cedulaario novohispano de 1563”, escrito por su servidor, y muchos más ejemplos.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1984.

C. *Conclusión preliminar*

La imposición del derecho español en sus colonias y en particular en la Nueva España es masiva, de miles de cédulas, de miles de leyes y de disposiciones sobre casi todas las cosas, sagradas y profanas. De ahí que lo afirmado por José Luis Soberanes Fernández en el prólogo del *Manual de historia del derecho indiano* de Antonio Dognac Rodríguez es muy cierto: “Los actuales países hispanoamericanos, desde México hasta Argentina, hemos recibido y nos hemos incorporado a la tradición jurídica romano-canónica a través de España”.⁵¹

2. *Su recepción después de la Independencia*

En México, después de consumada la independencia, sus habitantes siguen hablando el español, siguen yendo a misa y siguen maltratando a sus semejantes, los aborígenes. Además, siguen con los mismos cuerpos de *Leyes de Indias*, pero acomodados a la forma de gobierno que la independencia nos dio.

Es decir, el movimiento de independencia que emprenden las diputaciones provinciales se hace con apego a estos mismos cuerpos de leyes, de manera que la transformación en estados libres independientes y soberanos se hará manteniendo siempre la planta intangible de las instituciones españolas, como pasamos a examinar.

A. *Declaraciones generales de vigencia*

Dichos cuerpos de *Leyes de Indias* adquirieron vigencia en el México independiente, precisamente porque las autoridades legítimas mexicanas declararon su vigencia. Esta clase de declaraciones se encuentran leyendo el *Diario de sesiones*, o su respectivo libro de *Actas*, de las asambleas constituyentes; y, desde luego, se incorporan en la respectiva colección de leyes, órdenes y decretos. Veamos algunos ejemplos.

Primero. La llamada Constitución de Apatzingán de 1814, trae un capítulo, el XVII que intitula *De las leyes que se han de observar en la*

⁵¹ Soberanes Fernández, José Luis, “Prologo”, Dognac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, 1994, p. 7.

administración de justicia, que contiene un solo artículo, el 211, el cual dice textualmente: “Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de los que en adelante se deroguen”.⁵²

Este mismo Decreto le dedicó dos capítulos al *juicio de residencia*, el XVIII y el XIX, artículos del 212 al 231. Es una magnífica reglamentación de la institución mejor del derecho indiano para proteger los derechos reconocidos, castigando a los que los violaren, junto con los juicios de amparo de las Siete Partidas. Sobra advertir que se declaran vigentes todas las leyes históricas sobre la materia.⁵³

Segundo. Según el *Plan de Iguala* del 24 de febrero de 1821, vemos como su artículo 15 trae la siguiente previsión: “Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opondan a este plan”.⁵⁴

A continuación el artículo 20 decía: “Interim se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución Española”.⁵⁵

Tercero. Por lo que toca a la Soberana Junta Provisional Gubernativa, tenemos el Decreto del 5 de octubre de 1821, el cual transcribimos a continuación:

La Soberana Junta Provisional Gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que decretó solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio, toda la autoridad que necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades en calidad de por ahora, y con arreglo al Plan de Iguala y Tratados de la Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.⁵⁶

⁵² Véase este Decreto de Apatzingán en Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, t. I. p. 37.

⁵³ Nosotros hacemos un detenido examen de esta parte de la Constitución de Apatzingán en Barragán Barragán, José, *El juicio de residencia en el origen constitucional del juicio de amparo mexicano*, Valencia, 1971, pp. 437 y ss.

⁵⁴ Véase en la obra de Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, cit., nota 52, p. 47.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 219 y 220. Dichos Tratados en su artículo 12 indican que la misma Junta Provisional Gubernativa gobernará conforme a las leyes vigentes.

Cuarto. El Primer Congreso Constituyente Mexicano se instaló el 24 de febrero de 1822.⁵⁷ Ese mismo día hace una declaración solemne y en su párrafo cuarto decía:

...delegando interinamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual Regencia y el judiciario en los Tribunales que actualmente existen, o que se nombren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables ante la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.⁵⁸

Consecuentemente, el día 26 el propio Congreso emitió un decreto expresando que: “El soberano Congreso Constituyente Mexicano confirma por ahora a todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes”.⁵⁹

Quinto. Las pandectas hispano-mexicanas. Es el título de una obra clásica del Derecho mexicano del siglo XIX, de don Juan N. Rodríguez de San Miguel. Fue publicada en 1839, 1852, 1980 y 1991. Esta última edición lleva un “Estudio introductorio” de María del Refugio González. En él se habla del autor, de la obra y, en general, del derecho mexicano de ese periodo. ¿Qué son las *pandectas hispano-mexicanas*?

Para los propósitos de este trabajo, son lo que indica el subtítulo de la misma obra, que transcribimos:

O sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas; y de las expresamente derogadas.⁶⁰

No existe mejor testimonio sobre la recepción de las leyes españolas, castellanas y de indias, en el México independiente, que esta obra de uno

⁵⁷ Véase su libro de *Actas*, en la colección de *Actas constitucionales mexicanas 1821-1824*, cit., nota 35, t. II.

⁵⁸ Véase, entre otras, en la obra de Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *op. cit.*, nota 52, p. 228.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 229.

⁶⁰ Como decimos, el texto transcrito pertenece al título de la obra, por tanto, viene en la portada de la misma. El propio autor, en la parte introductoria, explica el sentido de la recopilación y el orden seguido.

de los juristas más famosos del siglo XIX mexicano. Rodríguez de San Miguel nace en Puebla en 1808 y muere en 1877. La edición de 1980 y la de 1991 es una reproducción de la edición de 1852.

Sexto. El testimonio de José María Lozano y Manuel Dublán, recogido en las páginas primeras de su famosa colección, denominada *Legislación mexicana*, en donde bajo el título de “Advertencia”, justifica la incorporación a su obra de muchas leyes españolas de la siguiente manera: “Muchas de las leyes de esta asamblea (Cortes Españolas de Cádiz) han servido de base a la legislación patria; y algunas aún después de tantos años, por falta de ley mexicana, tienen frecuente aplicación en nuestros tribunales”.

En consecuencia, en la colección citada, que tiene carácter oficial, se comprenderá:

- I. Las reales cédulas no recopiladas que, en todo o en parte, se consideran vigentes en la República.
- II. Los decretos de las Cortes Españolas en sus épocas, que puedan ser obligatorios para México.
- III. Los expedidos durante el reinado de Fernando VII, que tengan la misma calidad.⁶¹

La obra de José María Lozano y Manuel Dublán inició su publicación en 1876. Se trata de una compilación oficial, como lo hemos dicho, ordenada por el gobierno para incorporar, junto a las leyes mexicanas, expedidas a partir de la independencia de 1821, las reales cédulas no recopiladas y un número importante de decretos y de órdenes aprobadas por las Cortes españolas de Cádiz.

Séptimo. Como otros ejemplos, ahora referidos a las leyes emanadas de las Cortes españolas de 1810-1813, tenemos la *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes españolas, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada por la imprenta de Galván en 1829 y reimpresa en 2006, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera facsimilar.

B. Declaraciones de vigencia en los estados

Hemos ejemplificado la supervivencia de leyes españolas por virtud del mandato expreso emitido por autoridades mexicanas, para su

⁶¹ Lozano, José María y Dublán, Manuel, *Legislación mexicana*, 1876, t. I, pp. 3 y 4.

vigencia a nivel general, leyes que se incorporan a las colecciones oficiales mexicanas.

Lo propio ocurrió en cada uno de los estados, desde el inicio de su proceso de transformación de provincias en estados libres independientes y soberanos. Y, sin duda alguna, el contar con toda esta legislación, en donde se encuentran, entre otros, los principios de la soberanía nacional, ayudó muchísimo para la consolidación de los procesos de autodeterminación.

Primero. El caso de Zacatecas. Un decreto de 23 de octubre de 1823 ordenaba: “Se observarán y se harán observar con exactitud en todo el Estado las leyes comunes constitucionales de España y particulares de la Nación, que estaban vigentes al tiempo de declararse esta provincia en Estado libre y federado, y posteriores, en lo que no pugnen con el referido sistema”.⁶²

Segundo. El caso de Veracruz. La secuencia es la misma. Primero se confirma a las autoridades para que continúen laborando como hasta ahora, conforme a las leyes en vigor y, a continuación, inclusive se procede a la transformación de alguna de las instituciones tradicionales en una nueva, como es el caso del jefe superior político, Miguel Barragán, quien pasa a ser el primer gobernador provisional del nuevo estado libre y soberano de Veracruz.

Veamos: en el primer decreto del Constituyente del 9 de mayo de 1824, en sus números 4o. y 5o. dispuso:

4o. Residirá el Poder Ejecutivo en una persona con denominación de Gobernador del Estado: entre tanto se nombra éste, desempeñará sus funciones el jefe político.⁶³

5o. Las autoridades que hoy ejercen el poder judicial, continuarán ejerciéndolo.

Por otro lado, mediante el decreto número 5 del 11 de mayo se confirma a las demás autoridades en los términos siguientes: “Número 5. El Congreso del Estado libre de Veracruz, decreta: los ayuntamientos y demás corporaciones civiles continuarán funcionando como hasta aquí con sujeción a las leyes vigentes”.⁶⁴

⁶² Este caso también ha sido estudiado en Barragán Barragán, José, *op. cit.*, nota 1.

⁶³ Véase *Colección de leyes, decretos y órdenes*, Xalapa, 1825, t. I, p. 17.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 19.

Tercero. Veamos el caso del Estado de México. En los primeros decretos, expedidos por el Congreso Constituyente, se procede a confirmar al jefe superior político, que es el general Múzquiz, para que continúe ejerciendo su cargo, pero ahora con el nombre de gobernador provisional del Estado.⁶⁵

Después, se emite otro decreto y en su artículo 8o. se afirma que el nuevo Poder Judicial del Estado residirá por ahora en las autoridades que actualmente lo ejercen, que es la Audiencia, como se precisa en el artículo 9o., haciendo uso de las facultades que hasta hoy tiene. Mientras que el artículo 10 confirma a las demás autoridades civiles, eclesiásticas y militares, para que sigan desempeñando sus cargos, arreglándose en todo a las leyes vigentes.⁶⁶

Cuarto. El caso de Guanajuato. Iguales previsiones se encuentran para el Estado de Guanajuato en los artículos 2o. y 4o. del decreto del día 25 de marzo de 1825.

Quinto. El caso del estado de Michoacán. En la *Colección de Corominas* encontramos el decreto del día 6 de abril de 1824, el cual en el artículo 12 trae las previsiones relativas a la confirmación de las autoridades para que continúen ejerciendo sus funciones con apego a las leyes vigentes.

C. Conclusión preliminar

La breve relación, que antecede, sobre declaraciones generales de vigencia de leyes españolas y la breve referencia a las colecciones de leyes que las recogen, son nada más eso: una breve relación de ejemplos, ya que se pueden citar otras varias colecciones tan importantes como las mencionadas.

Por tanto, el montaje que se hará de esta transformación de las provincias en estados libres independientes y soberanos, no podrá hacerse sino sobre el conjunto de leyes y de instituciones españolas, todas ellas declaradas en vigor, como lo hemos venido ejemplificando.

Más aún y en términos más concretos, esa transformación es impulsada y se monta sobre las instituciones creadas por la Constitución de Cádiz.

⁶⁵ Se trata del primer decreto del 2 de marzo de 1824. Véase *Colección de decretos y órdenes del Estado de México*, Toluca, 1848, t. I, pp. 5 y 6.

⁶⁶ Véase el texto de este otro decreto en *ibidem*, p. 5.

Es decir, se aprovecha la división política y territorial prevista por esta Constitución, división hecha en partidos o municipios y en provincias. Igualmente se aprovecha la misma organización política existente en cada municipio y en cada provincia. Se aprovecha, finalmente, todo el aparato de procuración y administración de justicia correspondiente a las figuras de la Audiencia, regulada en la misma Constitución de Cádiz.

El derecho español y las instituciones gaditanas se convirtieron en la gran fuerza de unidad de todos aquellos pueblos. Unidad impuesta por la fuerza del derecho, declarado en vigor de manera libre y soberana en esos pueblos; y uniformidad impuesta por las instituciones jurídicas de gaditanas, pero ambas cosas, permitieron la libre suerte de cada provincia, para transformarse algunas de ellas rápidamente en estados, como fue el caso de Jalisco, Zacatecas, Oaxaca, Yucatán, o Querétaro que estudiamos brevemente a modo de ejemplos.

V. EL CASO DE JALISCO

Todo induce a pensar que fue la de Jalisco, la primera diputación provincial *pronunciada* abiertamente en contra del gobierno de México, y del mismo Congreso, a favor del sistema de estados libres y soberanos, pero federales. Existen varios testimonios. Vamos a citar uno, el que nos ofrece el *Manifiesto de la Diputación de Querétaro*, publicado en *Águila Mexicana* del 10 de agosto, que a la letra dice: “Algunos de los antiguos usaron expresiones duras contra las diputaciones, y el calor empezó a formar proyectos de rompimiento que Guadalajara puso en planta, imitó Monterrey y se sirvieron de ejemplar y estímulo a Oaxaca, Zacatecas y demás provincias que se fueron federando”.

El ejemplo de Jalisco fue la piedra de toque del movimiento. Entre los determinantes del federalismo mexicano, Jalisco ocupa un lugar decisivo. No es correcto el dicho de algunos constitucionalistas mexicanos de que es la Constitución la que crea el federalismo en México, la vigente de 1917; ni la primera Constitución federal de 1824.

Por supuesto que, en ciertos y determinados casos, la creación de algunas entidades federativas sí se ha hecho a través de la intervención del Constituyente o del poder revisor.

El Congreso de 1824, primero, expidió una convocatoria especial para que aquellas provincias, que aún no se habían transformado en estados,

podieran hacerlo, instalando de inmediato sus respectivas legislaturas, de tal manera que en el texto definitivo del *Acta Constitutiva*, figurarán ya como estados.

La diputación provincial de Jalisco se adhiere al *Plan de Casa Mata*; envía sus comisionados a Puebla, para celebrar una reunión urgente, cuyo propósito era el solicitarle al Congreso que procediera a elaborar una convocatoria para reunir a un nuevo Constituyente. Y, para el caso de que se negara a ello, el propósito de los reunidos en Puebla debía ser la elaboración, por ellos mismos, de dicha convocatoria, a nombre de las provincias.

El texto de su *Manifiesto, que hace la diputación provincial del estado libre de Jalisco; del derecho y conveniencia de su pronunciamiento en República federada*, publicado por Quintanar el día 21 de junio de 1823, en relación con los demás documentos políticos, que lo anteceden o lo complementan, ofrece un planteamiento jurídico y filosófico profundo del problema.

Vamos a analizarlo con cierto detenimiento. Sobre dos temas va a girar nuestro pensamiento: sobre la idea de la reasunción de la soberanía por parte de la sociedad jalisciense —digamos— para autoconstituirse en estado; y acerca del significado estructural del sistema de federalismo propuesto por dicho *Manifiesto*.

Salta a simple vista la importancia de estos temas, no sólo considerados en sí mismos, sino en cuanto fueron el ejemplo que se siguió en otros varios lugares.

1. *Sobre la reasunción de la soberanía*

El primer paso que se observa es el fenómeno de la reasunción de los atributos de la soberanía por parte de la sociedad o pueblo de Jalisco, en virtud de lo cual se estima capaz y apto para, llegado el momento, constituirse o autoconstituirse en pueblo libre y soberano en cuanto tal.

De manera que, rotos los antiguos vínculos con la metrópoli española; quebrantada después la obediencia a Iturbide, el pueblo jalisciense, aglutinado por su diputación, cree haber devenido al *estado de naturaleza*, y reasume plenamente la soberanía, que como tal, le es inherente: "...y ver aquí, que destruida la primera y segunda alianza, exentos de la obediencia que prestamos al gobierno español, y después al emperador que hubo

en México, Guadalajara y las demás provincias sus hermanas entran naturalmente en su libertad e independencia".⁶⁷

El fenómeno de la reasunción de la soberanía —insisto— estaba entonces muy en boga. Fueron las Juntas Revolucionarias de la Península y las mismas Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, quienes exhumaron esta doctrina, de vieja tradición hispánica, como hemos expuesto ya nosotros, y como observa el mismo García Gallo en su *Historia del derecho español*.

De la misma manera, cada una de las provincias de ultramar, inclusive, cada uno de los municipios, como sucedió en el Reino de la Nueva Granada, fueron reclamando sus derechos de soberanía frente a la metrópoli peninsular.

La soberanía se define como la capacidad que tiene un pueblo para autogobernarse. Esta es la base de la discusión del artículo 3o. de la Constitución de Cádiz, que consagró la doctrina de la llamada *Escuela jurídica española*. Por tanto, las reflexiones del *Manifiesto de Guadalajara* son profundas y ciertas; además de estar respaldadas por la propia Constitución española de Cádiz, misma que fue declarada vigente provisionalmente en nuestro Estado.

Para la diputación jalisciense la obediencia a España vino impuesta por el acontecer histórico, por los hechos *de la prepotencia o de meras convenciones*, sujetas a los sucesos y a los tiempos. Pero ya se venció aquella prepotencia, que a todas las provincias juntas nos unía al yugo español. Rota, pues, esta vinculación todas las provincias del imperio resultaron iguales entre sí e independientes, se comenta en dicho *Manifiesto*.

Ahora el documento, que analizamos, habla de *provincias* y no de *reinos*; de *jefes políticos* y no de *virreyes*. El tránsito de un sistema a otro no tuvo ni se produjo de manera violenta, gracias a la Constitución de 1812, que servía de base moderadora.

No obstante, continúa la diputación en su *Manifiesto*, un pacto posterior entre las provincias del Anáhuac *prorrogó otra semejante unión bajo Iturbide*.⁶⁸ Mas este pacto:

⁶⁷ *Manifiesto del derecho y conveniencia de pronunciamiento en república federada*, 1823, p. 6.

⁶⁸ *Idem*.

...quedó disuelto por derecho desde antes de la revolución de Casa Mata, y de hecho, después de la caída de Agustín I. Porque desde el momento que independientemente del pacto con que había subido al trono, pretendió someternos a su voluntad privada, salimos al instante del estado civil, y puestos delante de él en el estado de naturaleza, que son la igualdad e independencia.⁶⁹

El argumento es correcto. La diputación reconoce que, primero, existió un pacto de unión para con la metrópoli; que dicho pacto quedó roto por virtud de la emancipación y la declaración de independencia. En segundo lugar, reconoce que, debido a las circunstancias del momento, se produjo otro pacto de las provincias con respecto a la idea de formar un gran imperio, inclusive respecto de la idea de formar una gran nación entre todas las provincias de América.

Unos mismos móviles se encuentran en Simón Bolívar, en San Martín y en los demás conductores del movimiento independentista.

Estando dentro de ese contexto, surge la pregunta, ¿hasta dónde obligaba el *Plan de Iguala*?

Centroamérica, por ejemplo, se adhiere al mismo, pero no puede afirmarse con todo fundamento que por este hecho haya quedado *iure et de iure* vinculada al imperio mexicano de Iturbide.

Posiblemente el hecho, que generó mayor fuerza de cohesión y de atracción entre las provincias, haya sido el de su innegable igualdad política, en virtud de la cual éstas se consideraban, no sólo iguales entre sí, sino también independientes unas respecto de las otras, ya que cada una de ellas se unían a través de su respectiva dependencia de los órganos centrales de poder radicados en Madrid.

¿Cuáles son entonces los lazos que podrían haberse dado para mantener dicha unión? Se pregunta el *Manifiesto*.

Y concluye en que ya no existe lazo alguno de unión, ni con respecto al bien común, que pudiera haber existido entre todas ellas, por razones de raza, de cultura, de religión; ni con respecto al gobierno central que se nombró después de la caída de Iturbide; ni con respecto a la política de las autoridades de la capital, que deseaban mantener la unidad tradicional; ni siquiera con respecto a la reinstalación del Congreso, pensando en que dicho Congreso podía convertirse en un centro de unidad obligatoria para todo el país.

⁶⁹ *Idem.*

a) El *Manifiesto* respeta la fuerza de la idea del bien común, como para imponer una obligada unidad.⁷⁰

Sin embargo, como por paradoja, resulta que parte esencial del contenido de ese bien común, dice el *Manifiesto*, es *desde luego el hecho de que nuestro movimiento es un movimiento general a que obedecen ya todos los pueblos del Anáhuac*.

Esto es, se trata de provincias iguales, de provincias hermanas, que se declaran repúblicas independientes libremente, y sin perjuicio para ninguna, con absoluto respeto para todas. Pero por ser hermanas, todas concurren y concurren a reforzar lo que las une: el bien común a todas ellas, alma del sistema propuesto de Federación, al propio tiempo que se realiza la importancia del bien particular de cada una de las provincias, el cual no quedaría nunca al arbitrio y arbitrariedad de un centro odioso, que pudiera desconocerlo.

b) Tampoco existe ya razón alguna para mantener la unión que se formó entorno al gobierno central, que hubo durante el período iturbidista; mucho menos se puede decir que hubo unión alguna con respecto al gobierno que instaló después de la caída del propio Iturbide, pues dicho gobierno *indivisible y central, que trajo a sí a la obediencia de todos los pueblos, y que éstos con un silencio universal en aquellos momentos, parece que hacían presumir su consentimiento*. Pero no fue así:

...al principio consiente en acatar al nuevo gobierno central fue por un acto de necesidad y cuando más de prudencia, más nunca de pacto y de expresa voluntad. Y sin una nueva, libre y deliberada convención, o sin un largo transcurso del tiempo que la hiciera suponer, ¿quién osará transformar aquel establecimiento en un derecho perpetuo, y aquella obediencia en un eterno deber.

El país se hallaba en una profunda crisis de poder. El ejército, en general, se empeñaba por mantener la unidad con sujeción y sumisión a un centro; mientras que los pueblos luchaban por lograr su entera libertad.

c) A continuación, el *Manifiesto* se pregunta si la capital, México, que quería mantener la unidad tradicional, podía significar una razón invencible para exigir la obediencia y sumisión a las demás provincias. El *Manifiesto* responde:

⁷⁰ *Ibidem*, p. 8.

Todas las provincias son iguales en derecho: la libertad, la seguridad y el empeño de promover su bien común, a todas compete y por esto todas pueden constituirse del modo que juzguen más conveniente a su voluntad general.

¿Por qué obedecer a una *pretendida metrópoli para que se alce en déspota de sus hermanas*? Se invoca, en suma, el inalienable poder soberano inherente a todos los pueblos, políticamente organizados para determinar su forma de gobierno, *el más santo derecho que nos concede la naturaleza*.

Efectivamente, la igualdad política se encontraba garantizada por la Constitución española de Cádiz. Como sabemos, aquel gran imperio se había dividido en provincias, todas iguales entre sí, cada una dependiente de las autoridades centrales radicadas en la capital del imperio. Cada provincia tenía una organización idéntica entorno a la figura de la diputación provincial, órgano colegiado, presidido por el jefe superior político, quien garantizaba dicha unión de dependencia.

d) Finalmente, se pregunta si la revolución de Casa Mata había traído consigo el restablecimiento de una asamblea nacional *¿y estando las provincias representadas indivisiblemente en el Congreso, no será incompatible con esta unidad, el derecho que pretendemos tener para separarnos?*

Es tal vez, la objeción más interesante. Reconocer por un lado como legítima la reunión del Congreso nacional y mantener inquebrantablemente el propósito de libertad, independencia y soberanía, aún resistiendo o desoyendo a dicho Congreso, muestra la profundidad con que se ha planteado en Jalisco la idea de su autoconstitución en estado libre y soberano, compatible con la otra idea del federalismo.

El *Manifiesto*, en particular, niega que dicho Congreso tenga facultades especiales, más allá de la simple atribución de convocar a una nueva asamblea. Las circunstancias han cambiado radicalmente. No estamos en el año de 1821. El Congreso se reinstala por la fuerza de la revolución de Casa Mata y por la adhesión a él de todas las provincias.

Y es el *Plan de Casa Mata* quien califica de convocante a dicho Congreso, al postular la convocatoria de uno nuevo. Los acontecimientos acaecidos entre mayo y octubre de 1822 ostentan tal entidad y gravedad, que recordaron el desconocimiento de la representatividad de dicho Congreso; o fueron tan revolucionarios y violentos que llevaron a

las provincias a concebir una idea radicalmente distinta de constituirse, que la sostenida en 1821.

Según el *Manifiesto*, concurre el supuesto examinado por la comisión de convocatoria de la circunstancia revolucionaria. Por ello concluye el *Manifiesto*: “Deben ser otros los poderes y, naturalmente, otros los apoderados”.⁷¹

En 1821 había una aglutinación de todas las provincias del Anáhuac. Ahora las cosas han cambiado. No existe *unión alguna*, sino que se ha producido una reacción revolucionaria inversa, hacia la autoconstitución de soberanías, cada una de por sí; hacia la Confederación también: por esto, la naturaleza de los poderes debe ser esencialmente distinta.

Estamos pues en el caso de determinar por nosotros mismos lo que debemos hacer para conservarnos. Nunca nuestra voluntad general, en orden a esto como a todo lo demás, es enajenable, a nosotros toca expresarla solamente de una manera fiel. “Disuelto el pacto que nos unió —leemos más adelante— en cierta forma de gobierno, entrábamos en el derecho de estado de naturaleza, o lo que es lo mismo, éramos libres para organizarnos como quisiéramos”.⁷²

Esta es la tajante resolución de la provincia jalisciense. En modo alguno cabe ya discutir su soberanía. Caso aparte representa la posibilidad de federarse, o de mantenerse en República indivisible. A esta hipótesis contesta el *Manifiesto*; “Hay cuestiones que sólo tienen necesidad de presentarse para que se vean resueltas, y tal es ésta. Los pueblos conocen lo que es bueno, y sienten una inclinación invencible a preferirlo. No hubo uno sólo en todo el estado de Jalisco que no se convenciera de las ventajas de las repúblicas unidas en Federación”.⁷³

Y, en efecto, la segunda parte del *Manifiesto* se ocupa en demostrar que la voluntad general del Anáhuac se pronuncia por repúblicas federadas, y no solamente el estado de Jalisco.

2. Significado del sistema federal aprobado por Jalisco

Sentada, pues, la indiscutible asunción de la soberanía indivisible e inalienable a favor de cada provincia, veamos a continuación de qué ma-

⁷¹ *Ibidem*, p. 10.

⁷² *Ibidem*, p. 11.

⁷³ *Ibidem*, p. 14.

nera concibe el *Manifiesto de la Diputación de Guadalajara* el sistema federal por el que se pronuncia.

Dos son las posibilidades allí analizadas y previstas: o la de constituirse en República central, que haga de muchas provincias un Estado indivisible; o que una República federativa constituya a cada provincia en un estado independiente. La tercera solución posible, y que no se menciona porque de antemano se excluye, sería la de constituirse en Estados o repúblicas unitarias, o independientes absolutamente entre sí, tal como al final sucedió con las provincias de Centroamérica.

a) ¿Qué entiende el *Manifiesto* por una República central?

Es aquella —dice— que hace de muchas provincias un Estado indivisible, cuya metrópoli se encarga del derecho de regir a todas. Es una República que ejerce en un centro todas las funciones de la soberanía, que une indivisiblemente a todas las provincias por el sacrificio total que hace de sí misma cada una de ellas a toda la grande comunidad. Es aquella que hace de las provincias un interés único, de suyo vasto y complicado, junto con una unión compacta en todos los ramos de la administración.⁷⁴

Todo esto, por tanto, es lo que no quieren bajo ninguna condición los jaliscienses. Esto repugna a sus intereses; repugna a su declaración de autodeterminación soberana, la cual excluye de manera rotunda tal sistema de gobierno.

b) Y ¿qué se entiende entonces por una República federativa?

Es aquella —afirma el *Manifiesto*— que constituye a cada provincia en un estado independiente, que toma sobre sí el derecho particular de hacer su prosperidad y fortuna; es aquella que deja separadas a cada provincia en el goce de todos sus bienes y derechos privativos, los compromete en cuanto estado federado, a no ejercer sino de común consentimiento ciertos atributos de la soberanía, sobre todo los que conciernen a su defensa mutua contra los enemigos de fuera; es aquella que constituye a cada provincia árbitro y señora de sus intereses particulares, y sujeta a las demás en los intereses que a todas competen. Es decir, es un conjunto de estados perfectos, tan estrechamente unidos, que no hacen más que un solo cuerpo con respecto a las cosas que les interesen en común, aunque cada uno de ellos conserve por otra parte una soberanía plena e independiente de los otros.⁷⁵

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 13 y 14.

Tal soberanía no tendrá ninguna clase de limitaciones. Sin embargo, debe haber una perfecta distribución de competencias entre la Federación y los estados.

El *Manifiesto* sienta sobre este particular algunos principios indiscutibles, siendo el primero el que nunca deberá discutirse la absoluta soberanía de cada una de las provincias:

Antes de designar la diputación la forma de gobierno del estado, tuvo por conveniente fijar algunos artículos, con el título de principios generales relativos a... su soberanía. Mucho menos debió dudar la diputación de la soberanía e independencia de este estado de Jalisco, puesto que la nación mexicana se halla en estado de constituirse del modo que le acomode, por haberse disuelto el pacto social celebrado con el anterior gobierno de México y haber reasumido en consecuencia las provincias sus naturales derechos, sin que pueda haber entre una y otra la menor desigualdad.⁷⁶

Este principio se enunciará en el artículo 3o. del *Plan de Gobierno Provisional* del nuevo estado de Jalisco: “El Estado de Jalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no conocerá otras relaciones con los demás estados o provincias que las de fraternidad y confederación”.⁷⁷

Como era de esperarse, pero sin hacer concesión al principio arriba señalado, se dispuso en la Constitución de Jalisco que hubiera la suficiente delegación de facultades al Congreso general: “En los negocios relativos a la Federación mexicana, el Estado delega sus facultades y derechos al congreso general de todos los estados de la misma confederación”.⁷⁸

¿Cómo cuáles serían las facultades que Jalisco está dispuesto a delegar? Veamos.

Sobre todo, dice el *Manifiesto*, las que conciernen a la defensa mutua contra los enemigos de fuera.

La aclaración no ofrece dudas: enemigos exteriores, en aquel momento, lo era España, como más adelante se especifica,⁷⁹ que sigue sin reco-

⁷⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁷⁷ En la *Colección de leyes, ordenes y decretos, expedidos por los supremos poderes del estado de Jalisco*. t. I, p. 40.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 313.

⁷⁹ Véanse los Decretos del 15 octubre de 1823 y del 8 de noviembre del mismo año, pp. 64 y 74 respectivamente, *Manifiesto del derecho y conveniencia de pronunciamiento en república federada*, cit., nota 67.

nocer oficialmente la independencia de México. Además, enemigos podían serlo potencialmente cualesquiera otras naciones.

Bajo tal perspectiva, el pacto federal de mutua defensa frente a enemigos de fuera, en nada se diferencia de las clásicas confederaciones griegas contra los bárbaros; o de los modernos tratados de naciones hermanas, o de naciones con intereses comunes, por ejemplo, como los países árabes, o los pactos que celebraron las naciones comunistas. Desde el punto de vista doctrinal, el principio es válido para todos esos supuestos.

El *Manifiesto* enumera, además, unos intereses que a todas *competen* y a los que están *sujetas*. ¿Cuáles pudieran ser éstos?

Se habla primeramente de *asegurar la pública tranquilidad en una respetable República*.

Estos términos dan pie a varias hipótesis aparte de la normal previsión de la alteración motivada por un enemigo exterior ya mencionada. Sin duda, se puede pensar en que, de común acuerdo, se llegara a nombrar una fuerza pública común, un ejército especial, independiente de la milicia local; o una policía común, garante de dicha pública tranquilidad. Pero también da pie para pensar en las futuras medidas legislativas *comunes*, en materia civil y penal (entrega de delincuentes; colaboración entre las autoridades y los demás supuestos en que se requiera dicha concordancia legislativa).

En todo caso, esos ciertos atributos de la soberanía, ejercitables de común acuerdo, no afectarían los siguientes extremos, según el *Manifiesto*: “Se repugna la unión compacta en todos los ramos de la administración”.⁸⁰

Tampoco deberá haber intromisión en materia de nombramientos para cargos públicos y los mismos cargos militares y toda clase de *dignidades, honores y distinciones*. Pues Jalisco *quiere disponer de todos los empleos sin distinción*.⁸¹

Tampoco cabe intromisión alguna en materia hacendaría: “Guadalajara quiere quedar dueña de sus rentas públicas, para conocerlas, arreglar su administración y aligerarlas. La Federación no podrá absorber los tesoros de las provincias, como una propiedad”.

Ni en materia religiosa: “declarada la soberanía de los estados de la Confederación mexicana, es indudable que ellos deben ejercer respecto

⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 14.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 15 y ss.

de la disciplina exterior de la Iglesia, la misma autoridad que tienen todos los demás soberanos del orbe católico”.⁸²

3. *Sobre la organización interna del estado*

Algún otro extremo se indica al hablar sobre la estructura y organización del nuevo estado de Jalisco.

En efecto, la última parte del *Manifiesto* se ocupa *del modo de formar el nuevo estado dándole la estructura de estos edificios maravillosos*,⁸³ aunque de hecho sólo se hace un llamamiento de unidad patriótica y unión de voluntades, dejando la tarea de estructurar dicho Estado para disposiciones subsiguientes.

Con todo, ya el *Manifiesto* invoca la necesidad de *enlazar a los pueblos de una manera tan particular, que la conservación de los unos depende de la conservación de los otros*,⁸⁴ a fin de que se vean en la necesidad de socorrerse mutuamente y puedan, por esta unión de fuerza e intereses, contener a los que quieran desviarse de lo recto, trabajar con eficacia en su común utilidad.

La formación del nuevo estado debe tener en cuenta dos cosas indispensables, dice el *Manifiesto*: la cohesión perfecta de voluntades y cada uno de los miembros de dicha sociedad; y de la creación de un *poder superior, sostenido por las fuerzas de todo el cuerpo social*. Resultando, finalmente, de tal unión de fuerzas y voluntades, el cuerpo político que se llama Estado.⁸⁵

En lógica con este planteamiento se afirma que para crear al nuevo Estado, se ha contado con la opinión favorable de todos sus pueblos:

Apenas se consulta su opinión y voluntad general desde la raya de oriente hasta nuestras costas del mar del sur, van y vienen estos soberanos acentos: República, libertad, Federación.⁸⁶

La Nueva Galicia, pues, siguiendo el orden natural de los acontecimientos, y sin contrariar en nada la naturaleza de las cosas, se halla transformada en un Estado independiente.

⁸² *Ibidem*, p. 19.

⁸³ *Idem*.

⁸⁴ *Idem*.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 20.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 21.

Aquí termina el *Manifiesto de la Diputación*. Las medidas que inmediatamente se toman, como el escrito del Capitán General.⁸⁷

El *Plan de Gobierno Provisional*,⁸⁸ entre otras, nos ayudarán a definir perfectamente cuál era aquella organización y estructura, a que se refiere el *Manifiesto*, del nuevo estado de Jalisco.

Así pues, siguiendo las previsiones mencionadas, la diputación provincial de Jalisco se transforma en *Poder Legislativo*.⁸⁹ Un poder legislativo *sui generis*, que no obedece sino a la imperiosa fuerza del momento. Él es quien elabora el *Plan Provisional de Gobierno del Estado de Jalisco*, y quien convoca al correspondiente Congreso Constituyente de Jalisco, objetivos que explican su provisionalidad.⁹⁰

El *Manifiesto* de Quintanar aparece como el preámbulo de dicho *Plan Nacional de Gobierno*. Glosa incluso algunos de sus principios.

La diputación provincial, reunido el Congreso Constituyente, se disolverá, para resurgir más tarde, el 25 de octubre de 1823, bajo el nombre de *Junta Auxiliar de Gobierno*, y durará mientras se forma la Constitución del estado.⁹¹ Las atribuciones de esta *Junta* serán en efecto *las mismas que para las diputaciones provinciales están detalladas en la instrucción del 23 de junio de 1813 para el gobierno económico y político de las provincias a la que deberá arreglar sus operaciones*.⁹²

La *Junta Auxiliar de Gobierno* tendrá funciones consultivas y su dictamen se acomodará a las leyes vigentes, en lo que no se opongan *al sistema adoptado*.⁹³ La preside el gobernador, que en este momento se trata de un gobernador provisional, cuyo nombramiento recayó en la persona del mismo Quintanar, y en su defecto el vocal más antiguo.⁹⁴ Se compondrá de cinco individuos nombrados por el Congreso, de fuera de su seno, en quienes concurren los requisitos prevenidos en el artículo 33 de la Constitución Española.⁹⁵

⁸⁷ *Ibidem*, p. 22.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 39.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 30.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 31.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 65 y 66.

⁹² Artículo 4o. del Decreto.

⁹³ Artículo 5o. del Decreto.

⁹⁴ Artículo 7o. del Decreto

⁹⁵ Artículo 2o. del Decreto.

La diputación provincial, asumiendo provisionalmente sus amplias funciones de *Poder Legislativo*, propuso el *Plan Provisional de Gobierno, mencionado a título de principios generales*. Consta de 20 artículos.

El artículo 1o. determina el nombre que, en adelante, llevará la provincia de Nueva Galicia: *Se llamará en lo sucesivo Estado Libre de Xalisco*.

En el artículo 2o., se enumeran los veintiocho partidos de que se compone la intendencia de la provincia, pues, aunque se era consciente de que la provincia de Nueva Galicia tenía contornos espaciales muchísimo más amplios, comprendiendo a Zacatecas, Sinaloa, parte de la de San Luis, y su jurisdicción militar se extendía hasta las dos Californias y la misma Valladolid por el otro extremo.

Dicha composición territorial obedeció al principio de respeto que se guardó para con las demás provincias limítrofes, a las cuales “Reconoce como debe esta provincia los derechos indisputables de sus otras hermanas, para constituirse en la forma que mejor les convenga, y respetará los gobiernos que establecieron”.⁹⁶

Por otro lado, se vuelve a insistir, en el artículo 3o., que el nuevo estado es libre e independiente en toda la extensión de la palabra: “El estado de Xalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás estados o provincias que las de fraternidad y confederación”.

Después. En el artículo 4o. se enuncia el principio de la religión católica apostólica y romana; mientras que el artículo 5o. consagró el principio relativo a la forma de gobierno, que será *popular representativo*.

“En consecuencia —se lee en el artículo 6o.— al estado le toca hacer su Constitución particular y arreglar en unión de los demás estados que se confederen, las relaciones generales de todos ellos”.

El artículo 8o. contiene una breve enumeración de los derechos de los jaliscienses, que serán los de libertad, seguridad, igualdad y de propiedad, tal como se recogen en la Constitución y leyes gaditanas, que se declaran vigentes.

Se deposita el Poder Legislativo, como queda dicho, en la misma diputación, (artículo 11), cuyas funciones se enumeran taxativamente en el artículo 12: eran las de formar la convocatoria para el Congreso Provin-

⁹⁶ *Exposición de la Diputación Provincial, al promulgar el Plan Provisional.*

cial Constituyente; y dictar las providencias del momento que se dirijan a la observancia de las leyes vigentes.

Mientras que el Poder Ejecutivo *residirá en el Gefe Político actual que se denominará en lo sucesivo gobernador del Estado de Jalisco*, según reza el artículo 13.

La declaración que acabamos de transcribir es de gran importancia. Refuerza nuestra tesis del gran papel generativo desempeñado por la diputación.

Se hubiera podido atribuir un cierto carácter *extranjerizante* a la figura del gobernador, pensando en que podía haber venido tal vez de la nación vecina del norte.

Pero no. El gobernador de Jalisco, como el de todos los demás estados de la Federación mexicana es el mismísimo jefe político, quien en lo sucesivo recibe el nombre de gobernador. Lo mismo sucedió en el Estado de México; en el de Veracruz, San Luis Potosí, por citar algunos ejemplos, en los que la misma persona que desempeña el cargo de jefe superior político, es designada para el cargo de gobernador provisional.

¿Qué se dice del Poder Judicial? El artículo 16 del Plan, que venimos citando, dice que *El Poder Judicial del estado se ejercerá por las autoridades hasta ahora establecidas*.⁹⁷

Y el artículo 17 confirma a todas las autoridades civiles y militares. Confirma a los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades.

He aquí cómo nace y cómo se organiza el nuevo estado de Jalisco, gracias a la virtual capacidad de transformación de las instituciones por las que se regía la antigua provincia: instituciones todas ellas gaditanas, con la declaración expresa de vigencia de la Constitución de 1812.

A lo largo de todo su proceso de formación no se aprecia ninguna otra influencia, ni siquiera la de la Federación estadounidense, que tantas veces se menciona.

En cambio, todos y cada uno de los puntos, de los hechos, de las reflexiones que a lo largo del presente capítulo hemos analizado, dicen relación inmediata y directa con los grandes acontecimientos políticos e históricos de todos conocidos: Plan de Iguala, Tratado de Córdoba; imperio de Iturbide; conducta arbitraria de éste; rebelión de Casa Mata; adhesión al *Plan de Casa Mata*; y diversas proclamas de autodeterminación.

⁹⁷ Artículo 16 del *Plan Provisional*.

Mientras que el trasfondo filosófico e ideológico es el mismo que fuera invocado en Cádiz; en tiempos de la Junta Provisional Gubernativa; en tiempos del primer Constituyente; o que fuera invocado por España; por lo que llamábamos Nueva España; o por cualquiera otra de las nacientes repúblicas americanas, incluidas las centroamericanas, unidas algún tiempo a la suerte de la mexicana.

4. Referencia a otros procesos de autodeterminación

Con la finalidad de dibujar lo mejor posible el contexto en que se produce la independencia de Jalisco, pasamos a hacer una breve referencia a otros varios procesos de autodeterminación emprendidos por la misma institución de la diputación provincial. Tal es el caso de Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Querétaro, provincias internas de occidente, Zacatecas, etcétera. Aquí nada más a recordar dos o tres ejemplos.

A. El proceso de Yucatán

La diputación provincial de Yucatán acuerda el 9 de abril de 1823, a poco más de un mes de reinstalado el Congreso, crear una Junta Provisional Administrativa para hacer observar las leyes, guardar los derechos de los ciudadanos y dirigir la administración pública, funciones absolutamente necesarias para mantener el orden y tranquilidad general, y evitar las funestas consecuencias de la anarquía.⁹⁸

Se fundamenta y se justifica tan trascendental paso en la falta del Ejecutivo nacional, o al vacío de autoridad. El término de *provisional*, y las palabras *entretanto se forma el supremo gobierno nacional*, lo confirma.

Sin embargo, dicho Ejecutivo nacional ya estaba formado, y había jurado su cargo el 31 de marzo, 9 días antes de la fecha del *Manifiesto*. Quizá la noticia aún no había llegado. A lo mejor, esos motivos, lo eran sólo en apariencia, porque, sin duda, la ausencia de autoridad no era sino relativa. ¡Qué mejor órgano para garantizar la tranquilidad y el orden público que el propio jefe superior político! Se podía estimar de mayor peligrosidad dar un paso tal con la creación de esta Junta, en vez de permanecer mientras tanto bajo las autoridades establecidas hasta el momento.

⁹⁸ *Águila Mexicana*, 14 de mayo de 1823.

Lo que queremos decir es que la Junta evidentemente rompía el orden legal consagrado. Nosotros pensamos que existe algo más en el trasfondo: al menos históricamente, dicha Junta marca el inicio del proceso de la autodeterminación soberana y libre del estado de Yucatán.

Así fue, pues aparte la motivación política de diversa índole que se alega en el *Manifiesto*, se dice expresamente que la creación de tal Junta encuentra su fundamento último en la base número 10 de las del *Plan de Casa Mata*, al autorizarse una Junta Administrativa para Veracruz. Decía el *Manifiesto*: “En consecuencia, la Ecma. Diputación Provisional, sin embargo de encargarse por el artículo 10 del Plan de Casa Mata, el poder administrativo...”⁹⁹

Aunque resulte un tanto caprichosa la asimilación, véase el nexo real entre los postulados de dicho *Plan* y la acción para comenzar a caminar por unos senderos novedosos y distintos a los previstos hasta entonces. Nótese también, cómo es la Diputación y no otro órgano o autoridad, la que toma la iniciativa, dirigiéndose a los ayuntamientos, para *merecer la aprobación de dichas corporaciones*.

La diputación, que se considera con la suficiente autoridad y el suficiente poder moral para introducir tamañas novedades, sin duda poseía la autoridad y el poder bastante para mantener ese mismo orden y tranquilidad siguiendo lo establecido hasta entonces. Evidentemente, estamos asistiendo a un movimiento de profundo significado. Por eso, es necesario hacer la consulta a los diversos ayuntamientos, tal como lo harán otras diputaciones, como la propia de Jalisco.

El *Manifiesto* es obra de una comisión especial, por *acuerdo de la diputación*, firmado por Pedro Almeyda, Pablo Moreno, Manuel Carvajal, Manuel García Sosa y Juan de Dios Cosgalla.

Al parecer, la diputación entregó un pliego con cuatro proposiciones para su estudio, relativas, unas a la formación de una Junta Provisional Administrativa; otras veían la posibilidad de nombrar a dos comisionados que deben situarse *a la inmediación del ejército libertador*; otras más, trataban el asunto de la posibilidad de hacer una nueva convocatoria para reunir a un nuevo Constituyente; ordenando que todas las decisiones que se tomaran, se pusieran en conocimiento de una Junta que estaba trabajando en Puebla, cerca del cuartel general de los levantados contra Iturbide.¹⁰⁰

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ *Idem.*

Según esto, se confirma la existencia de la reunión en Puebla, es decir, se confirma que era general y universal el movimiento de adhesión contra el emperador; y se demuestra la concatenación de unos y otros acontecimientos. Por lo visto, en Puebla se acordó el 2 de marzo tener una nueva reunión *para nombrar diputados a Cortes*, la cual muy posiblemente tuvo lugar el 9 del mismo mes,¹⁰¹ a tan sólo dos días de haberse reinstalado el Congreso, disuelto por Iturbide.

En consecuencia, la diputación adopta el mismo día 9 de abril, el *Plan* que propone la comisión, nombrada por la *Excma. Diputación Provincial*, para la formación de dicha *Junta Provisional Administrativa*. Este *Plan* consta de 14 puntos, en los cuales se describe fundamentalmente el procedimiento que ha de seguirse para la elección de los posibles vocales (artículo 1o.) de entre veintitrés electores, correspondientes a los quince partidos de la provincia, quienes el día 18 de mayo tenían que reunirse en la capital para designar a cinco individuos de que constaría la Junta (artículo 8o.) y cinco suplentes (artículo 11).

El artículo 13 del *Plan* facultaba a la diputación para formar el proyecto de reglamento de la *Junta Provisional Administrativa*, el cual proyecto se pasaría a los electores para que pudieran adicionarlo o desecharlo, en todo aquello *que no crean ser conforme a razón, derecho y justicia*.

Mientras que el artículo 14 preveía que, sin embargo de que debe expresarse que dentro de poco tiempo cesarán las causas que han inspirado la necesidad de esta Junta, si sucediere que dure, deberán renovarse sus individuos anualmente de tres en tres.¹⁰²

Las cosas no pararon aquí. De hecho, se resolvió obligar al Congreso reinstalado, para que fuera quien elaborara la nueva convocatoria. Sin embargo, la resistencia del Congreso para hacer la nueva convocatoria, trajo como resultado la toma de medidas aún más extremas, como las de obstruir y no obedecer las disposiciones del gobierno central, hasta llegar a la declaración llana de la autodeterminación libre y soberana.

En efecto, estas medidas se encuentran en el *Acta de la Junta General de las Corporaciones, Gefes y Electores de Partido*, quienes tuvieron a bien rubricar en todo las medidas adoptadas de autodeterminación y el

¹⁰¹ *Idem*.

¹⁰² *Águila Mexicana*, 16 de mayo de 1823.

propósito de erigirse en estado libre y soberano.¹⁰³ Sobre este particular, se decía:

...fundados en las más enérgicas y poderosas razones, se constituya desde este mismo día en República Federada esta provincia bajo las bases siguientes: que Yucatán jura, reconoce y obedece al Gobierno Supremo de México siempre que sea liberal y representativo, pero con las condiciones que siguen: que la unión de Yucatán será la de una República federada y no en otra forma, y por consiguiente tendrá derecho a formar su Constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes a su felicidad.

Se resolvió también, entre otros puntos, la creación de una *Junta Provisional Gubernativa* y que dicha *Junta* se acomode al decreto de las Cortes de España del 8 de abril de 1813; y la convocatoria para la formación de un *Senado provincial* sin distinción de clases.

Acto seguido, se procedió a la instalación de dicha *Junta*, la cual quedó conformada por los ciudadanos Tiburcio López y Francisco Facio, entre otros, según las noticias que recoge *Águila Mexicana*. En todo caso, decía el texto de su juramento: “¿Juráis a Dios sostener el sistema adoptado de República federada en la provincia, sin permitir en ella otra clase de gobierno y cumplir con todas las obligaciones de vuestro encargo?”.

Este documento lleva la fecha del 30 de mayo de 1823.

B. *El proceso de Oaxaca*

Como el Congreso se rehusaba a emitir el decreto de convocatoria solicitado, otras varias provincias, como fue el caso de la de Oaxaca, comenta el periódico *Águila Mexicana*, ha seguido el ejemplo de la de Guadalajara, proclamándose independiente de la capital y erigiéndose en República federal.¹⁰⁴

El primero de dicho mes tuvo lugar en Antequera, Oaxaca, las reuniones y manifestaciones típicas del pronunciamiento a favor de la República federal y de *separación* de México.

La diputación, una vez más, encabeza las aspiraciones populares. Se nombra *Junta Superior Gubernativa*. Y ante la masa popular, repetimos,

¹⁰³ Véase el documento en *Águila Mexicana*, 21 de junio de 1823.

¹⁰⁴ *Águila Mexicana*, 11 de junio de 1823.

autoridades civiles y militares, acordaron hacer *uso de su natural e indispensable soberanía*¹⁰⁵ y, entre otros puntos, se aprobaron *las bases provisionales con que se emancipó la provincia de Oaxaca*, como reza el epígrafe periodístico de *Águila Mexicana* del 11 de junio. He aquí los puntos principales:

2. En orden a su soberanía, la ejerce exclusiva y federalmente;
3. Para el ejercicio de tales funciones, instalará un Congreso provincial que la constituya sobre las bases precisas de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.
5. Entre tanto esto se verifica (reunión del Congreso), residirá el mando de las armas en el Comandante General de la Provincia y en la Junta Superior Gubernativa, los que abrazan los demás ramos.
8. Las leyes vigentes que no sean opuestas al sistema son precisamente las que rijan hasta que el Congreso determine otra cosa.
9. Las providencias que emanen de México, ya no regirán, y a los actuales diputados que allí residen, se les mandará orden para que se retiren sin abonarles dietas por el tiempo de su demora voluntaria.
15. Los enemigos declarados del sistema serán expatriados (sic) de la provincia, previa formación de causa y justificación del delito.¹⁰⁶

Los motivos aducidos coinciden en el fondo con los expuestos al hablar sobre el pronunciamiento de Yucatán: la diputación se reúne urgentemente *porque peligraba la tranquilidad pública*.¹⁰⁷ Este peligro consistía en que: “una parte del pueblo quería constituirse en República federada: que por esta indicación se pidió al sr. Gefe político su presencia en ella, para lo que se le envió una comisión, con la que vino y se le dijo que explorase la voluntad de los ciudadanos, gefes, oficiales y tropa de guarnición...”.¹⁰⁸

El jefe político se reúne con la tropa y, después de deliberar, se dirige a la Diputación y le dice que: “en ella he visto consonante el voto militar con el del pueblo, como lo manifiesta el testimonio de la acta que debidamente acompañó a V.S. para sus deliberaciones”.¹⁰⁹

¹⁰⁵ Véase *Acta de Oaxaca* en *Águila Mexicana*, 23 de junio de 1823.

¹⁰⁶ *Águila Mexicana*, 11 de junio de 1823.

¹⁰⁷ Véase esta *Acta* en *Águila Mexicana*, 22 de junio de 1823.

¹⁰⁸ *Idem*.

¹⁰⁹ *Idem*.

Esta acta fue firmada por todos los oficiales de la tropa, y se dice que:

...convencidos de la utilidad, necesidad y conveniencia que en el día se tiene de la separación del gobierno, que desoyendo la opinión general, demostrada por las enérgicas demostraciones de varias provincias, nos pone en la precisión de declararnos por libres de tal dependencia y por consecuencia en aptitud, y resolución de constituirnos por nosotros mismos; sin que por esto se entienda que tal caso nos separa de las imprescriptibles relaciones con que la madre naturaleza nos tiene unidos como ciudadanos de una nación.¹¹⁰

La Diputación continuaba en sesión permanente debido al tumulto popular, que gritaba que no se demorasen dichas resoluciones; que se declarase el gobierno provisional independiente de México; "...pidiendo que de hecho se declare República federada. En efecto, se aprobó la proposición de que Oaxaca era independiente, y libre absolutamente, constituyéndose en República federada con todas las demás provincias del imperio".¹¹¹

El día 3 de junio se comunica en circular el acuerdo tomado a todos los pueblos de la antigua provincia.¹¹² Y el 28 del mismo mes de junio cesaba la Junta, al dejar instalado el Congreso Constituyente,¹¹³ el cual comenzó a sesionar el 6 de julio, fecha de su primer decreto.

Por este decreto se confirmaba el cese de la *Junta Superior* (artículo 1o.); se confirmaba así mismo a todas las autoridades (artículo 2o.); y la pervivencia de las leyes hasta entonces en vigor (artículo 3o.): "Por ahora quedan en su vigor y vigencia la Constitución General y leyes y órdenes y reglamentos que hasta hoy han regido y no se opongan al sistema de independencia y República federal".¹¹⁴

Además se aprobaron las *Bases para el gobierno del Estado*, en tanto era aprobada la propia Constitución de la nación y la particular del estado:

Artículo 4o. Este Estado es libre y sólo reconocerá con los demás de la nación mexicana las relaciones de fraternidad, amistad, y confederación, que determine la Constitución general.

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ *Águila Mexicana*, 24 de junio de 1823.

¹¹² *Águila Mexicana*, 9 de julio de 1823.

¹¹³ Manifiesto de la propia *Junta*, publicado en *Águila Mexicana*, 9 de julio de 1823.

¹¹⁴ Este caso ha sido estudiado en Barragán, José, *op. cit.*, nota 1, p. 139.

Artículo 6o. Su gobierno será popular, representativo, federado.

Artículo 7o. Por ahora y hasta el arreglo de la Constitución general de la nación y la particular del Estado, quedan en su vigor y fuerza la Constitución, las leyes, órdenes y reglamentos que hasta hoy han regido y no se opongan al sistema de independencia.

Artículo 8o. Todas las autoridades continuarán desempeñando las funciones que les estén conferidas.

Artículo 11. No se dará la Constitución del Estado hasta que salga la general de la Nación mexicana.¹¹⁵

Tal es el arranque político del estado libre y soberano de Oaxaca, siguiendo el ejemplo de Jalisco, como dice el *Águila Mexicana* del 11 de junio, arriba citada, dicho que concuerda con una circular de Quintanar, invitando a todas las provincias a constituir congresos provinciales, de la que nos ocuparemos más adelante, al hablar del estado de Jalisco.

C. El pronunciamiento de Querétaro

Esta provincia pone como fecha memorable de su primer pronunciamiento el 26 de febrero de 1823, *en que la provincia de Querétaro tuvo la gloria de pronunciar solemne y decididamente su libertad*, según se dice en la exposición que más tarde, el 26 de julio, envía la diputación al Ejecutivo de México.¹¹⁶

En la primera fecha, es verdad, tuvo lugar la firma de una *Acta de la Provincia de Querétaro* en defensa de la soberanía de la nación, expedida en la Sala Capitular por todas las autoridades civiles y militares y las propias de la Iglesia.

El contenido de dicha *Acta* se contrae a tres puntos fundamentales: primero, hace solemne declaración de adhesión al *Plan de Casa Mata*; segundo, se faculta a la diputación provincial para que se ocupe por ahora del gobierno administrativo, y tercero, que continuará en correspondencia y armonía con las demás provincias, las cuales quedaron libres de la obediencia al monarca, pues él mismo rompió los vínculos que lo unían a la

¹¹⁵ Las *Bases* de que habla del Decreto pueden verse en *Águila Mexicana*, 13 de agosto de 1823.

¹¹⁶ *Águila Mexicana*, 14 de agosto de 1823.

nación, al ser infiel al juramento prestado en la toma de posesión de su cargo.¹¹⁷

Sin embargo, el 12 de abril de 1823, volvía a depositar el Supremo Poder Administrativo en manos del Ejecutivo general,¹¹⁸ al tiempo que se dominaba la rebelión de algunas de sus guarniciones, favorables al levantamiento de Santa Anna.

Este militar, inquieto e imprudente, contribuyó, con todo, a que cundiera entre el resto de la tropa y demás autoridades sus propósitos de seguir fielmente el ejemplo de Jalisco. De hecho, tiene lugar el mismo fenómeno que se operó en Veracruz, cuando sus compañeros de armas van a sofocarlo, éstos enarbolan su misma proclama, que es lo que ocurre con el *Acta* del 8 de julio de 1823, la cual se remite al *Plan de San Luis*, elaborado por Santa Anna, y al *Acta de la Diputación de Guadalajara* del 5 de junio, para proclamar a su vez el sistema de República federada se dice:

Artículo 3o. Esta diputación ha recibido con agrado la noticia del pronunciamiento que las guarniciones de Celaya y San Miguel El Grande han hecho por el sistema de República Federada.

Artículo 4o. Ni se reconoce al soberano congreso más que con el carácter de convocante: sin embargo se obedecerán las órdenes que emanen de él y del supremo poder ejecutivo, cuando a juicio de la provincia resulten en su felicidad.

Luego se hacía formal invitación a subscribir dicho *Plan* a las provincias de Valladolid y Guanajuato, como requisito para la entrada en vigor de dichos puntos (artículo 9o. y último).¹¹⁹

Los principios transcritos fueron los que inquietaron justamente en México y movieron al Ejecutivo general a actuar en contra de la posible coalición de estas provincias, es decir, de Querétaro, Guanajuato, Michoacán y San Luis Potosí, todas ellas haciendo causa común con la suerte de Jalisco. El general Miguel Barragán se encargará de sofocar por ahora este movimiento. Más tarde, él mismo promoverá el proceso de autodeterminación de Veracruz y de San Luis Potosí.

¹¹⁷ Este documento se encuentra en la Biblioteca Nacional.

¹¹⁸ Véase el Oficio del 26 de julio, publicado en *Águila Mexicana*, 14 de agosto de 1823.

¹¹⁹ *Águila Mexicana*, del día 29 de junio de 1823.